

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El incremento del número de animales de compañía, así como de las explotaciones denominadas “domésticas”; el incremento de sensibilidad de la ciudadanía con relación al respeto y protección de los animales; las campañas de convivencia desarrolladas por el Ayuntamiento; las campañas sobre especies invasoras del Gobierno de Aragón; el programa de colonias de gatos desarrollado por la protectora de animales “El Arca de Santi” en colaboración con el Ayuntamiento; la proliferación de determinadas especies; la incorporación de la delimitación de zonas de suelta; las modificaciones legislativas; la ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y recientemente ratificado por España (publicación del instrumento de ratificación en el B.O.E. núm. 245, de 11 de octubre de 2017); etc. han hecho necesario la revisión de la Ordenanza Municipal de Control y Tenencia de Animales redactada en 2008 (B.O.P. HU – N° 197).

El objeto es lograr una pacífica convivencia, evitando riesgos para la salud y seguridad de las personas, sus bienes y el entorno, así como plasmar la voluntad municipal de redactar una ordenanza que aleje a la ciudad del maltrato a los animales, constituyéndose en una ciudad amiga de los animales para alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los mismos, mediante una actuación responsable y la implementación de las medidas competenciales que minimicen al máximo las pérdidas y abandonos de los animales domésticos.

Para garantizar el cumplimiento de este objeto se realizarán campañas educativas para concienciar a la ciudadanía y fomentar su colaboración.

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

1.- Esta ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Monzón, de la tenencia y la protección de los derechos de los animales de compañía, los potencialmente peligrosos y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo; exceptuando la fauna silvestre, los animales destinados a instalaciones agropecuarias, los animales de abasto, trabajo o renta, experimentación y los animales destinados a festejos taurinos, que se regirán por sus normativas específicas si bien cabe señalar en este último tema, que la ciudad de Monzón no es una ciudad con tradición en este tipo de festejos.

2.- Tiene en cuenta los derechos de animales, los beneficios que aportan a las personas, incide en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud pública y regula la convivencia entre animales y personas, reduciendo al máximo las molestias que estos puedan ocasionar.

3.- Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos, los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales, explotaciones domésticas, así como cualquier otro no contemplado y al que le pudiera ser de aplicación.

4.- En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas respecto de la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 2.- Aplicación y obligatoriedad

1.- Queda prohibida la tenencia de cualquier animal protegido (incluido en convenios internacionales y/o contemplado en la legislación estatal y autonómica), así como, en general, la de cualquier animal no considerado doméstico, excepto para aquellas personas o entidades que tengan permiso para ello por parte de la Administración Pública competente en la materia.

2.- Los animales a que hacen referencia las normas establecidas por esta ordenanza se agrupan, de acuerdo con su destino más usual, en:

a) Animales domésticos:

animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves, etc.

animales que proporcionan ayuda especializada: perros asistenciales
animales de acuario o terrario

- b) Animales que proporcionan ayuda laboral; animales de tracción, de rastreo (perros de vigilancia o custodia, animales de utilidad pública), perros guardianes, etc.
- c) Animales utilizados en prácticas deportivas, lúdicas y de espectáculo.

3.- Estarán sujetas a la obtención de previa licencia municipal de apertura todas las actividades basadas en la utilización de animales.

4.- De cualquier incumplimiento de esta Ordenanza será responsables el poseedor o tenedor de los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 3.- Definiciones

Abandonado: todo aquel animal que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario o no esté acompañado de persona alguna que se haga responsable del animal.

Agresor: animal que, en situaciones evidentes de no estar sometido a tensión, ha protagonizado un incidente de ataque o mordedura a otros animales o a personas, sin razón aparente.

Animal doméstico de compañía: todo aquel mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna. Se pueden entender como tales: gatos, perros, determinadas especies de aves, animales de acuario o terrario y otros pequeños mamíferos como hurones o cobayas.

Animal silvestre y exótico de compañía: aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado de un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el mismo, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna, cuyo comercio y tenencia esté permitido por la legislación vigente.

Especie exótica invasora: especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor o por el riesgo de contaminación genética.

Explotación doméstica: aquellas que no sobrepasen el número de cabezas establecido en la legislación vigente y que se destina a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa, sin que, en ningún caso, pueda obtenerse beneficio económico alguno.

Molesto: todo aquel animal que haya sido capturado en las vías o espacios públicos dos veces en el plazo de un año, así como los que, de forma constatada, hayan provocado molestias por ruidos o daños en dos ocasiones en ese mismo plazo.

Núcleo zoológico: todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y recogida de animales de todo tipo, así como los centros de recuperación de fauna silvestre, las agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en cautividad (zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas y otros establecimientos afines) y los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales.

Peligroso: el que haya mordido o causado lesiones o daños a personas, animales o vehículos dos o más veces (una, en el caso de mordeduras a personas), con independencia de que pertenezca a los legalmente establecidos como "potencialmente peligrosos".

Perro de vigilancia o guardianes: aquel mantenido por el ser humano con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes.

Perro guía o de asistencia: aquel acreditado como adiestrado, en centros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con alguna discapacidad.

Poseedor o tenedor: aquella persona que actúa como responsable de un animal, independientemente de su condición de propietario o no.

Potencialmente peligroso: los tipificados como tales en la *Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos* y en el *Real Decreto 287/2002* que la desarrolla.

Propietario: aquella persona legalmente acreditada como titular del animal.

CAPÍTULO II.- DE LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCIÓN I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 4.- Identificación

- 1.- Los poseedores y, en su caso, los propietarios de animales de compañía que residan habitualmente en el T.M. de Monzón deberán identificarlos, independientemente del lugar de residencia de aquellos, en los siguientes casos:
 - a) Los animales de la especie canina.
 - b) Animales de compañía de cualquier especie que vayan a ser inscritos en el Registro de Identificación, cuando el procedimiento de identificación sea técnicamente ejecutable.
 - c) En el caso de hurones y gatos, con carácter previo a la realización de un movimiento intracomunitario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 998/2003
 - d) Animales de compañía de cualquier especie respecto a la que se haya establecido su vacunación o tratamiento sanitario obligatorio y sea técnicamente posible su identificación.
 - e) Animales de compañía de especies domésticas o silvestres pero domesticados, en los que sea técnicamente ejecutable la identificación y que sean considerados potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la Ley 50/1999, de 22 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 2.- Serán objeto de identificación obligatoria los animales de compañía citados en el apartado anterior que, no residiendo habitualmente en el T.M. de Monzón, no se hayan identificado debidamente de acuerdo con lo dispuesto en la Comunidad Autónoma o Estado extranjero donde residan habitualmente y cuya estancia en Aragón se prolongue más de un mes consecutivo contado desde que alcancen la edad o se produzca la circunstancia que hace su identificación obligatoria.
- 3.- La identificación de los animales de compañía que residan habitualmente en el T.M. de Monzón, en supuestos distintos a los previstos en los apartados 1 y 2 tendrán carácter voluntario para sus poseedores o propietarios, si bien se sujetará en todo caso al sistema y procedimiento establecidos en el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación de los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía.

Artículo 5.- Momento de su identificación

- 1.- La identificación de los animales para los que ésta resulte obligatoria se realiza en los siguientes momentos:
 - a) La identificación de los perros deberá realizarse en los tres primeros meses de vida del animal.
 - b) En los casos previstos en las letras b) y c) del artículo 4.1., la identificación se deberá producir antes de la inscripción en el Registro de identificación y de la realización del movimiento intracomunitario del animal, respectivamente.
 - c) En el resto de supuestos de identificación obligatoria, ésta se producirá dentro del plazo de diez días desde que sucediera el hecho que implica la obligatoriedad de la identificación.
- 2.- En el caso de adquisición, transmisión o cesión de animales de identificación obligatoria que no estuvieran identificados en el momento de producirse ese hecho, deberán identificarse por el nuevo propietario dentro del plazo de diez días desde su adquisición.
- 3.- Los animales abandonados que, debiendo estar identificados, no lo estén, podrán ser identificados por el titular del centro de recogida una vez hayan transcurrido tres días hábiles desde que hubiera sido recogido el animal, repercutiendo el titular del centro los gastos de identificación y registro al dueño del animal, en los casos en los que aparezca o a quien lo adopte.

Artículo 6.- Deber de información

- 1.- Toda persona que transmita la propiedad de un animal identificado oficialmente debe informar a quien lo adquiere de la identificación del animal y, en su caso, de los datos registrales, así como de las obligaciones implícitas en ello.
- 2.- Asimismo, el que transmita la propiedad de un animal de compañía que deba ser objeto de identificación obligatoria de acuerdo con las prescripciones establecidas deberá informar a quien lo

adquiera de las obligaciones de identificación y registrales que implica la adquisición del animal y comunicarlo en los registros oportunos de las comunidades autónomas afectadas.

- 3.- Los criadores, establecimientos de venta de animales de compañía y aquellas entidades públicas o privadas que donen animales abandonados entregarán al adquirente, en el momento de la entrega del animal, el documento descriptivo especificado en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 7.- Identificación de animales no residentes en Monzón

Los propietarios o poseedores de animales de compañía que se encuentren o residan temporalmente en Monzón deberán acreditar la identificación de los animales que con ellos se trasladen de acuerdo con lo dispuesto en la Comunidad Autónoma o Estado donde residan habitualmente los animales debiendo, en caso contrario, proceder a identificarlos según lo dispuesto en el artículo 4.2. de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Procedimiento de identificación

- 1.- La identificación se realizará mediante la implantación de un transpondedor o mecanismo electrónico de identificación (microchip), en los veterinarios expresamente habilitados para ello, que serán los que se encarguen de comunicar al Registro de Códigos los códigos de los transpondedores adquiridos y grabar los datos correspondientes al Registro de Identificación, así como de darlos de alta en el mismo, haciendo entrega del Documento de Identificación del Animal.
- 2.- Los gastos generados por el acto de la identificación correrán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

Artículo 9.- Modificación de datos del Registro de Identificación

- 1.- El propietario o poseedor de un animal inscrito deberá comunicar al Registro de Identificación, a través de un veterinario habilitado, todo cambio de los datos registrales, en un plazo no superior a diez días hábiles desde que se produzca el hecho causante.
- 2.- Los cambios de propiedad también deberán ser comunicados al Registro de Identificación a través de veterinario habilitado. En tanto no se produzca esta comunicación, toda la responsabilidad sobre el animal corresponderá al propietario inicial, salvo prueba en contrario.

Artículo 10.- Obligaciones de los veterinarios habilitados

Los veterinarios habilitados deberán dar traslado al Ayuntamiento, en el momento que se produzcan o con una periodicidad trimestral, de las altas, bajas, modificaciones, incidencias, etc. que se produzcan.

SECCIÓN II.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 11.- Circunstancias higiénicas y/o de peligro

- 1.- La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.
- 2.- El número de animales alojados en los domicilios particulares (incluyendo terrazas, patios interiores, "corrales" o cualquier otro espacio) quedará condicionado a las posibilidades de convivencia en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y/o a la no generación de molestias para los vecinos; pudiendo quedar limitado, previo informe técnico o parte policial que así lo justifique.
- 3.- El resto de animales a los que se aplica esta Ordenanza se mantendrán, con carácter general, en núcleos zoológicos o explotaciones domésticas fuera del núcleo urbano, salvo excepciones debidamente autorizadas por la administración competente.
- 4.- Todos los animales, sea cual sea su número, si se destinan a la cría con destino a la venta, requieren su ubicación en núcleo zoológico.

5.- Corresponde a los Servicios Municipales la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo del animal.

Artículo 12.- Vacunaciones

1.- Los propietarios deberán vacunar a los animales contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la cartilla sanitaria, que servirá de control sanitario durante toda la vida del animal.

2.- Deberán vacunarse obligatoriamente contra la rabia todos los animales de la especie canina. La vacunación de otras especies tendrá carácter voluntario, excepto en el caso de gatos y hurones que vayan a ser objeto de desplazamiento a otros estados miembros de la Unión Europea.

3.- Cuando la situación sanitaria y los riesgos epidemiológicos así lo aconsejen, el titular de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal podrá, mediante resolución, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", ampliar la obligatoriedad de la vacunación frente al virus de la rabia a otras especies animales.

4.- La primera vacunación antirrábica deberá realizarse cuando el animal tenga, al menos, 12 semanas de edad y antes de que cumpla las veinticuatro. Puede ser administrada a una edad más temprana pero, en ese caso, se debe repetir la vacunación según lo establecido por el fabricante de la vacuna. Las revacunaciones se efectuarán con la frecuencia necesaria, según se prescriba en las especificaciones técnicas de la vacuna de la última dosis administrada, referida a la autorización de comercialización en España.

5.- Todos los animales objeto de vacunación deberán encontrarse debidamente identificados conforme a lo dispuesto en el *Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía* o ser identificados con carácter previo a la vacunación.

6.- Con carácter previo a la vacunación, se realizará por el veterinario una exploración clínica del animal de la que, en caso de detectar signos evidentes y contrastables de que la administración de la vacuna antirrábica, bajo criterio veterinario justificado mediante certificación veterinaria oficial, pusiera en riesgo la vida del animal, podrá evitar la inoculación de la misma en ese momento, sin que ello suponga la exención de la vacunación del animal, dentro del periodo en que dicho animal deba ser vacunado. El propietario debe aplicar los tratamientos necesarios, conforme a la prescripción veterinaria.

7.- Los veterinarios habilitados están obligados a efectuar, inmediatamente tras la vacunación, las actuaciones y anotaciones detalladas en la *Orden DRS/1271/2017, de 1 de septiembre, por la que se regula la vacunación antirrábica obligatoria de la especie canina en la Comunidad Autónoma de Aragón y se establece la documentación sanitaria para determinados animales de compañía* y a actualizar estos datos en el R.I.A.C.A. (en un plazo no superior a 5 días hábiles).

8.- La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

Artículo 13.- Obligaciones

1.- Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie, garantizando una inspección diaria por parte del cuidador/a o propietario/a. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

- a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud, garantizando la ausencia de dolor, miedo y estrés.
- b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para evitar sufrimiento alguno al animal y para satisfacer sus necesidades vitales, su bienestar y su comportamiento normal como especie. Los alojamientos deberán permanecer, limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos y los orines (la periodicidad será diaria en los casos en los que se pueda ocasionar molestias a terceros). Las dimensiones y condiciones de los alojamientos deberán ajustarse a lo señalado en el Anexo III del Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón o norma que lo sustituya.

- c) Deberá, además, dotárseles de los cuidados necesarios respecto de tratamientos preventivos de enfermedades, curaciones y demás medidas sanitarias obligatorias. No se puede mantener un animal herido o con enfermedad, en cuyo caso habrá que facilitarle la asistencia sanitaria precisa.
 - d) No pueden estar atados durante más de doce horas al día. Esto también incluye a los perros guardianes.
 - e) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, terrazas, balcones, garajes, trasteros, ni habitáculos que no reúnan las condiciones higiénico- sanitarias necesarias
 - f) No se pueden dejar sin atención durante más de un día entero.
 - g) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes.
 - h) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal no podrán estar más de una hora estacionados y en los meses de verano tendrán que ubicarse obligatoriamente en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.
- 2.- El Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que posean, atendiendo a condiciones higiénico-sanitarias, molestias, etc.
- 3.- Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos. Esta perturbación, en caso de producirse, deberá quedar acreditada por la autoridad competente y/o las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- 4.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.
- 5.- Disponer de las medidas de seguridad adecuadas con el fin de evitar agresiones entre los propios animales o de ellos con las personas.
- 6.- No mantener juntos animales incompatibles o agresivos entre si.

Artículo 14.- Prohibiciones

De conformidad con la legislación vigente, queda expresamente prohibido (respecto de los animales a los que se refiere esta Ordenanza):

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente y certificado por un facultativo competente o las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- 2.- Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.
- 3.- El abandono de animales, incluyendo los centros de recogida y edificios públicos sin previa autorización del organismo gestor de los mismos.
- 4.- Organizar o participar en actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mata, hiere u hostiliza, y también los actos públicos no regulados legalmente, el objeto de los cuales sea la muerte del animal.
- 5.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
- 6.- En lo referente a las actividades de caza y pesca de carácter deportivo se estará a lo dispuesto por la legislación autonómica y federativa competente.
- 7.- El comercio de animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes en los que sólo se permite el comercio de pequeños animales de producción y consumo, así como a los particulares.
- 8.- Vender animales a menores de 16 años y a personas incapaces de valerse por si mismas sin el consentimiento expreso de sus padres o de las personas que ejerzan la patria potestad.

- 9.- Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
- 10.- La venta de animales no controlada por la Administración a laboratorios o clínicas.
- 11.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
- 12.- No adoptar las medidas necesarias para evitar que los animales deambulen sueltos en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos.
- 13.- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- 14.- Vender o transmitir, por cualquier título, un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- 15.- La tenencia de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o secreción de fluidos sea mortal para el ser humano.
- 16.- La permanencia continuada de los animales en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, debiendo pasar la noche (entre las 22 h y las 8 h) en el interior de las viviendas. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales permanecen a la intemperie cuando se den condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o exista algún riesgo para los mismos, así como si los animales, con sus sonidos, molestan a los vecinos.
- 17.- La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y atención.
- 18.- La proliferación incontrolada por reproducción de los animales en posesión de las personas, para cuyo cumplimiento los propietarios o poseedores de los mismos deberán adoptar las medidas adecuadas de prevención.
- 19.- Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria adecuada.
- 20.- Colocar trampas o sustancias tóxicas o venenosas para animales en espacios públicos o privados excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados por administración pública.
- 21.- El uso, por parte de particulares, de productos como azufre o lejía para repeler las micciones en las fachadas de edificios o en aceras. Sólo se permite el uso de productos comerciales específicos destinados a esta finalidad.
- 22.- Adiestrar a animales de compañía de tal modo que se perjudique su salud y bienestar, en particular obligándole a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoque lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios.
- 23.- No se administrará ninguna sustancia ni se aplicará ningún tratamiento a un animal de compañía y no se utilizará ningún otro procedimiento para incrementar o reducir el nivel normal de su rendimiento durante la celebración de concursos ni en ningún otro momento, cuando con ello se ponga en peligro la salud y el bienestar del animal.
- 24.- Las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular, el corte de la cola o de las orejas, la sección de las cuerdas vocales, la extirpación de uñas y dientes; con las únicas excepciones de aquellas en las que un veterinario las considere necesarias, bien por razones de medicina veterinaria o bien en beneficio de un animal determinado, así como para impedir la reproducción. En todos los casos, las intervenciones en las que el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos sólo podrán efectuarse con anestesia y por un veterinario o bajo su supervisión.
- 25.- Cualquier otra prohibición contemplada en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón y demás legislación sectorial aplicable.

Artículo 15.- Autorizaciones

No se autorizará la instalación en el municipio de circos o de atracciones de feria que transporten y/o utilicen animales (excepto los del Anexo I de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón) en sus espectáculos o que usen los mismos como reclamo publicitario, incluyendo como tal las proyecciones o cualquier otro modo de difusión.

Artículo 16.- Responsabilidad civil

- 1.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.
- 2.- Los animales de compañía deberán tener un seguro de responsabilidad civil de cuantía igual o superior a los establecidos en la legislación vigente.

Artículo 17.- Incumplimientos

- 1.- En el caso de que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas), la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto, la Administración municipal, según las pautas que señala la legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida a animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.
- 2.- Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales o de otras administraciones competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, así como a las fuerzas y cuerpos de seguridad con estos mismos fines.

Artículo 18.- Abandono, decomiso y recogida de animales

- 1.- Los animales abandonados, molestos o peligrosos podrán ser recogidos en los centros que determine el Ayuntamiento, autorizados como núcleos zoológicos, en los que se les mantendrá y cuidará en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.
- 2.- Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos en las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local para que puedan ser recogidos.
- 3.- En caso de pérdida, sustracción o robo del animal, el propietario deberá hacer constar el hecho, por escrito, ante la Policía Local o la Guardia Civil, en un plazo de 24 horas desde que se tiene conocimiento de la pérdida. De no existir esa denuncia, se podrá considerar al animal como abandonado, pudiendo ser constitutivo de delito. Asimismo, se dará traslado a la base de datos del R.I.A.C.A. a través de veterinario habilitado.
- 4.- Asimismo, podrán ser decomisados todos aquellos animales en los que se aprecien indicios físicos de maltrato o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, enfermedades transmisibles a las personas, que se encuentren en instalaciones indebidas, así como cualquier otro que se declare por razones de extrema urgencia.
- 5.- También podrán ser decomisados aquellos animales potencialmente peligrosos cuyos dueños o poseedores no dispongan de la correspondiente licencia para la tenencia de animal potencialmente peligroso.
- 6.- Recogidos los animales en los centros, conforme a los plazos recogidos en la Ley 11/2003, se comunicará de inmediato al propietario del mismo (en los casos en los que sea conocido) tal circunstancia. Los animales permanecerán tres días hábiles en los centros de recogida para que puedan

ser recuperados por sus dueños, permaneciendo otros siete días hábiles más en los centros, plazo éste durante el que podrán ser objeto de adopción por terceros o también de recuperación por sus dueños.

- 7.- Los plazos señalados en el apartado anterior podrán ser reducidos por razones de urgencia derivadas del bienestar animal, sin que en ningún caso el primero de ellos pueda ser inferior a dos días hábiles.
- 8.- Transcurridos los plazos establecidos en el punto anterior sin que nadie los reclame, los animales se podrán dar en adopción o proceder a su venta en subasta pública o se podrán sacrificar, si su estado así lo aconseja por razones sanitarias, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
- 9.- Los animales que se encuentran en centros de recogida no podrán cederse a personas que hubieran sido sancionadas en virtud de resolución administrativa firme por infracciones calificadas como graves o muy graves por la Ley 11/2003 o esta O.M. La Administración o entidad titular del centro de recogida podrá establecer un seguimiento para comprobar que el animal cedido recibe una atención adecuada.
- 10.- En el caso de los decomisos, los plazos serán los que se establezcan en el correspondiente acuerdo de decomiso.
- 11.- En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con las tasas establecidas, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, debiendo acreditar que son los propietarios y aportando la tarjeta sanitaria del animal.

SECCIÓN III.- NORMAS SANITARIAS

Artículo 19.- Obligaciones

Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

- 1.- Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida o a los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
- 2.- Comunicarlo, en un término máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la Policía Local o al Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.
- 3.- Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales. La observación veterinaria se podrá realizar en las instalaciones de acogida de animales o en otros establecimientos adecuados o en el propio domicilio, siempre que el animal esté censado y controlado sanitariamente.
- 4.- Presentar al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las 48 horas después de la lesión, y al final de 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.
- 5.- Comunicar al Ayuntamiento, a la Policía Local y a la Zona Veterinaria cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el período de observación veterinaria.
- 6.- Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario, la autoridad competente podrá obligar a recluir al animal agresor en las instalaciones de acogida de animales o en otro establecimiento indicado para que permanezca durante el período de observación veterinaria.
- 7.- Si el animal tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal en las instalaciones de acogida de animales serán a su cargo.
- 8.- Si el animal agresor está abandonado o es de propietario desconocido, los servicios competentes se harán cargo de su captura y traslado a las instalaciones de acogida de animales para proceder a su observación veterinaria.

Artículo 20.- Sacrificio

Los animales que, según diagnóstico veterinario, estén afectados por enfermedades o afecciones crónicas incurables que puedan aportar un peligro sanitario para las personas deben sacrificarse.

Artículo 21.- Condiciones de sacrificio

Si es necesario sacrificar a un animal, se debe hacer bajo control y responsabilidad de un veterinario (o, en casos de urgencia, por las fuerzas y cuerpos de seguridad), utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

- 1.- Un animal de compañía sólo podrá ser sacrificado por un veterinario o las fuerzas y cuerpos de seguridad, en caso de urgencia. Todo sacrificio deberá efectuarse con los menores sufrimientos físicos y psíquicos posibles, habida cuenta de las circunstancias.
- 2.- El método elegido, excepto en caso de urgencia, deberá provocar la pérdida inmediata del conocimiento y la muerte o iniciarse con la aplicación de una anestesia general profunda seguida de un procedimiento que cause la muerte de manera cierta.
- 3.- La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse de que el animal está muerto antes de que se disponga de su cuerpo.
- 4.- Se considerarán agravantes de la responsabilidad los siguientes métodos de sacrificio:
 - a) El ahogamiento y otros métodos de asfixia si no se producen los efectos a los que se refiere el apartado 3.
 - b) La utilización de cualquier sustancia venenosa o droga cuya dosificación y aplicación no puedan controlarse con el fin de obtener los efectos mencionados en el apartado 2.
 - c) La electrocución, a menos que vaya precedida por la pérdida inmediata de conocimiento.
 - d) La congelación de animales vivos.
 - e) La utilización de armas, bien sea de fuego o cuchillos u otros instrumentos (palos, bates,...).
 - f) Cualquier otra que puede considerarse trato vejatorio o maltrato así como las recogidas en el Anexo III de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma o norma que lo sustituya.

Artículo 22.- Condiciones de sacrificio domiciliario

Sólo podrá llevarse a cabo el sacrificio domiciliario en las condiciones establecidas en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón o norma que la sustituya.

Artículo 23.- Responsabilidad de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios

- 1.- Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.
- 2.- Cualquier veterinario que trabaje con animales censados y/o residentes en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria contempladas en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Artículo 24.- Animales muertos

- 1.- Los animales a los que se aplique esta Ordenanza y que se encuentren muertos en la vía pública, serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible. Tal circunstancia se pondrá en conocimiento de las autoridades sanitarias, de acuerdo con lo previsto en la legislación animal.
- 2.- El tratamiento y eliminación como residuo urbano de los animales domésticos muertos se realizará por sus propietarios, bien sea por los medios habilitados por el Ayuntamiento o por empresas autorizadas.

- 3.- Dentro del servicio municipal, estos animales, previa llamada telefónica para acordar la hora, podrán llevarse al contenedor de animales muertos de que dispone el Ayuntamiento. Los animales deberán llevarse en una bolsa de material impermeable convenientemente cerrada y con toda la documentación de los mismos (cartilla sanitaria, identificación de microchip, certificado de baja por parte de una clínica veterinaria autorizada, etc.).
- 4.- Estos servicios se prestarán previo el abono de las tasas que correspondan para sufragar los gastos de la adecuada gestión de los restos de los animales.
- 5.- Queda prohibido el abandono de animales muertos en cualquier lugar o circunstancia.

CAPITULO III.- PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN I.- ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25.- Obligaciones

- 1.- En las vías y/o espacios públicos del casco urbano, los animales deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño y, en todo caso, los calificados como potencialmente peligrosos (con bozal adecuado a la tipología racial de cada animal y conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona).
- 2.- Irán atados por medio de un collar y una correa o cadena que no ocasione lesiones al animal y deben estar educados para responder a las órdenes verbales de la persona que los conduce.
- 3.- El uso de bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.
- 4.- Los propietarios de los animales están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.
- 5.- Los animales podrán estar sueltos en las zonas y/o horarios determinados por el Ayuntamiento. Recogidos en el Anexo I de esta Ordenanza.
- 6.- En las zonas periurbanas (parques, caminos, etc.), se podrá proceder a la suelta de los animales en condiciones de seguridad adecuadas y siempre y cuando no generen molestias al resto de usuarios de estas áreas, sujeto a la legislación de caza u otras legislaciones sectoriales aplicables y siempre con la obligatoriedad de recogida de los excrementos.
- 7.- No se permite, en ningún caso, la suelta de perros potencialmente peligrosos.

Artículo 26.- Prohibiciones

- 1.- La circulación por las vías públicas de aquellos animales que no estén debidamente identificados.
- 2.- La presencia de animales en las zonas ajardinadas y en los parques y zonas de juego infantil, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.
- 3.- Lavar animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces de los ríos.
- 4.- No está permitido que los animales beban de las fuentes públicas de agua potable para el consumo humano.
- 5.- Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas para impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, sin que estas medidas puedan suponer sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

Artículo 27.- Condiciones de circulación y conducción

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deben ajustarse a lo que disponga la legislación sobre tráfico y circulación.

En cualquier caso, deberá conllevar la recogida de excrementos y la limpieza de la vía pública.

Artículo 28.- Perros guardianes

- 1.- Los perros de vigilancia o guardianes deberán tener más de seis meses de edad y deberán estar esterilizados.
- 2.- No podrán estar permanentemente atados (no más de doce horas al día) y, mientras estén sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos y una distancia mínima de 4 metros, garantizando una inspección diaria por parte de su cuidador/a o propietario/a.
- 3.- Los propietarios de perros de vigilancia deben impedir que los animales abandonen el recinto.
- 4.- Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.
- 5.- Los perros de vigilancia deben estar correctamente censados en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (con indicación expresa en el registro del lugar en el que se encuentren) y vacunados; los propietarios deben asegurar a alimentación y el control veterinario necesario.
- 6.- Las condiciones de mantenimiento de estos animales serán las detalladas en el artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 29.- Competencias

Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

Artículo 30.- Registro

Todos los perros recogidos en la vía pública serán trasladados a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados, siendo registrados en el libro de registro de perros, que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de su estancia y las principales incidencias que durante este período de tiempo se hayan producido.

SECCIÓN II.- DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 31.- Obligaciones y recomendaciones

- 1.- Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios, en el mobiliario urbano, en elementos arquitectónicos de ornato de la ciudad y monumentos, en parques y jardines, en zonas de esparcimiento, etc.
- 2.- Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.
- 3.- La habilitación de pipi-canés y otros espacios especialmente destinados a los animales no exime del cumplimiento de esta obligación en esas localizaciones.
- 4.- Las deposiciones fecales recogidas se han de depositar de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.

- 5.- En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que condujese el animal para que proceda a retirar las deposiciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.
- 6.- Se recomienda diluir con agua suficiente la orina de los animales en la vía pública, con el objeto de asegurar la salubridad de la vía y espacios públicos y de evitar la degradación del mobiliario urbano y malos olores.

SECCIÓN III.- TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS

Artículo 32.- Normas

El traslado de animales domésticos por medio de transportes públicos se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten el Gobierno de Aragón o las autoridades competentes en cada caso.

Artículo 33.- Perros de servicio o asistenciales

Los perros de servicio o asistenciales podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, sin pago de suplementos, siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas y demás legislación sectorial aplicable.

SECCIÓN IV.- PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y OTROS SITIOS

Artículo 34.- Generalidades

- 1.- Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar, manipular o vender alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.
- 2.- Los propietarios de estos locales deben colocar en la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros de servicio o asistenciales quedan excluidos de esta prohibición, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 35.

Artículo 35.- Establecimientos públicos

- 1.- Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía.
- 2.- En el caso de que se prohíba, los propietarios deberán colocar, en la entrada de los establecimientos y en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.
- 3.- Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan sujetos por correa o cadena y provistos del correspondiente bozal, en los casos que proceda.

Artículo 36.- Otros establecimientos o locales

- 1.- Se prohíbe el acceso a los edificios públicos de perros y otros animales, salvo para los perros-guía y los casos en los que se autorice expresamente.
- 2.- Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado.
- 3.- Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales.
- 4.- En estos locales debe figurar, a la entrada, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía están exentos de esta prohibición, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 35.

- 5.- Los animales de compañía, salvo los perros guía, no deben coincidir en los ascensores con personas, salvo si estas lo aceptan.

SECCIÓN V.- COLONIAS DE GATOS U OTROS ANIMALES URBANOS

Artículo 37- Generalidades

- 1.- El Ayuntamiento podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos con el objeto de minimizar las molestias producidas por los mismos al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales.
- 2.- Las colonias de animales podrán ser gestionadas por las entidades de protección y defensa de los animales a través de los correspondientes convenios o instrumentos de colaboración y bajo la supervisión e inspección de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.
- 3.- Las personas interesadas en colaborar, deberán ponerse en contacto con el Ayuntamiento y ajustarse a las condiciones establecidas en el programa de control de colonias.
- 4.- Queda prohibida la alimentación de los animales en espacios públicos, calles, parques, solares, etc.; así como prepararles zonas de cobijo, etc., salvo las personas autorizadas para ello por el Ayuntamiento y en los horarios y espacios habilitados, con el tipo de alimento que se determine.

CAPÍTULO IV.- NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Artículo 38.- Normas

- 1.- La tramitación del procedimiento de autorización de los núcleos zoológicos se regirá por lo indicado en el Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón y demás legislación sectorial aplicable.
- 2.- Están excluidos del ámbito de aplicación del Decreto 181/2009 por no tener la consideración de núcleo zoológico, los siguientes:
 - a) Explotaciones ganaderas, incluyendo como tales las granjas de especies de caza y centros e instalaciones de acuicultura.
 - b) Los centros que utilicen, críen o suministren animales de experimentación y otros fines científicos.
 - c) Los establecimientos que alojen hasta tres équidos.
 - d) Las instalaciones que alberguen un número igual o inferior a seis perros o a diez gatos, mayores de tres meses o que dispongan de una superficie menor de 15 m² en el caso de instalaciones que alberguen especies distintas, sin superar el número de animales indicados anteriormente.
 - e) La tenencia en el domicilio de especies animales, autóctonas o exóticas, con la finalidad de vivir con las personas con fines de compañía, ayuda o educativos.
 - f) Otras instalaciones que, por su escasa entidad y naturaleza fuesen así determinadas con carácter general por orden del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

CAPÍTULO V.- EXPLOTACIONES DOMÉSTICAS

Artículo 39.- Denominación

- 1.- Tienen la consideración de explotaciones domésticas aquellas que no sobrepasen el número de cabezas que se establece en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas o norma que lo sustituya y que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa.
- 2.- Para que una explotación doméstica sea considerada como tal, su capacidad no superará las dos cabezas de ganado vacuno, tres équidos o cerdos de cebo, ocho cabezas de ganado ovino o caprino, cinco conejas madres, treinta aves o dos U.G.M. para el resto de especies o si conviven más de una especie.

Artículo 40.- Condiciones Generales

- 1.- Estas explotaciones no estarán sujetas a licencia ambiental de actividad clasificada, ni a las distancias y condiciones establecidas en el Decreto 94/2009. No obstante, estarán perfectamente delimitadas y

separadas entre ellas, debiendo cumplir las normas urbanísticas e higiénico-sanitarias que les sean de aplicación.

- 2.- No se podrán localizar, en ningún caso, en el núcleo urbano, salvo excepciones autorizadas por la administración y debidamente justificadas.
- 3.- Las explotaciones domésticas deberán cumplir las normas urbanísticas e higiénico-sanitarias que les sean de aplicación.
- 4.- Las instalaciones serán únicas para cada titular y no podrán compartirse espacios entre titulares distintos.
- 5.- El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza, operación que se realizará diariamente.
- 6.- Dispondrá de zócalos impermeables basados en cemento o materiales similares, con dimensiones adecuadas, ventanas protegidas y orientadas de tal forma que los posibles olores no molesten a los vecinos.
- 7.- El estiércol se transportará en las debidas condiciones, depositándolo en lugar adecuado que garantice su estanqueidad.
- 8.- El recinto se desinfectará, desinsectará y desodorizará con la frecuencia precisa, en función del tipo de ganado, para evitar olores u otros efectos molestos para los vecinos.

Artículo 41.- Procedimiento para la autorización de explotaciones domésticas

- 1.- Conforme a lo señalado en el artículo 71.4. del P.G.O.U. de Monzón, deberán presentar, en el Ayuntamiento, una instancia de solicitud de autorización en la que se describan las características detalladas de la explotación (tipo de explotación, número de cabezas, características de la instalación, etc.).
- 2.- Una vez comprobada la idoneidad de la documentación y girada visita, en su caso, se realizará un trámite de información pública por plazo de diez días hábiles, en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con notificación personal a los propietarios.
- 3.- Asimismo, se solicitará informe a los Servicios Oficiales Veterinarios y al Jefe Local de Sanidad.
- 4.- Si reúne los requisitos y condiciones necesarias, se procederá a la autorización de la explotación, sin perjuicio de la obtención de las tarjetas, cartillas, etc.

CAPÍTULO VI.- EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Artículo 42.- La experimentación animal estará sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón y demás legislación sectorial aplicable.

CAPITULO VII.- TENENCIA DE OTROS ANIMALES

Artículo 43.- Régimen de la tenencia

- 1.- La tenencia de otros animales no calificados como domésticos y animales salvajes, tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, debe autorizarla expresamente este Ayuntamiento y requerirá del cumplimiento de la normativa vigente, de las máximas condiciones higiénicas y de seguridad y de la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas.
- 2.- Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como de la alóctona.

Artículo 44.- Obligaciones

Los propietarios o poseedores de estos animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos competentes para realizar la inspección y determinación de las circunstancias de los artículos anteriores y

para dar el permiso municipal si es preciso y deben aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal decida.

Artículo 45.- Constitución de peligro físico o sanitario

La autoridad municipal requerirá a los propietarios o poseedores que retiren los animales si constituye un peligro físico o sanitario o bien se considera que representa molestias graves para los vecinos.

Artículo 46.- Especies exóticas invasoras

En el caso de especies exóticas invasoras, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

CAPÍTULO VIII.- TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 47.- Determinación de los animales potencialmente peligrosos

- 1.- De conformidad con la legislación vigente, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los animales de la fauna salvaje que, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, pertenezcan a especies o razas que, con independencia de su agresividad, tengan la capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y/o daños a las cosas. También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen.
- 2.- Quedan excluidos de su aplicación los perros o animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.
- 3.- En particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:
 - 3.1.- Los que pertenezcan a las razas que a continuación se relacionan y a sus cruces:
 - a) Pit Bull Terrier
 - b) Staffordshire Bull Terrier
 - c) American Staffordshire Terrier
 - d) Rottweiler
 - e) Dogo Argentino
 - f) Fila Brasileiro
 - g) Tosa Inu
 - h) Akita Inu
 - 3.2.- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que se relacionan a continuación (salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición):
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor.
 - c) Pelo corto.
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg.
 - e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - f) Cuello ancho, musculoso y corto.
 - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
 - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
 - 3.3- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los dos apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a personas o a otros animales. La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad municipal competente, atendiendo a criterios objetivos y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.3. del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo de la Ley 50/1999.

Artículo 48.- Licencias municipales

- 1.- La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia municipal, que será otorgada por el Alcalde del Ayuntamiento de Monzón, previa acreditación del cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad, que se acreditará mediante fotocopia compulsada del DNI del solicitante.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, maltrato de animales domésticos, suelta de animales feroces o dañinos, abandono de un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad, asociación con banda armada o de narcotráfico, que se acreditará mediante el correspondiente Certificado de Penales.
 - c) No estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se acreditará mediante Declaración Jurada del solicitante si es la primera licencia que solicita o por certificado expedido por el Ayuntamiento que haya otorgado la anterior o anteriores licencias.
 - d) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves previstas en la legislación estatal sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos, con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, la renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
 - e) Disponer de la capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Se acreditará mediante el certificado expedido por el profesional competente, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación estatal sobre animales potencialmente peligrosos.
 - f) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a 120.000 €. Se acreditará mediante la presentación de la correspondiente póliza del seguro y del recibo del pago del mismo del período en curso.
 - g) Presentar una fotocopia compulsada de la respectiva cartilla sanitaria del animal donde se haga constar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sanitaria y de vacunación.
 - h) Presentar la inscripción del animal en el en el RIACA (Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón).
 - i) Fotografía de cuerpo entero del animal, en primer plano.
- 2.- Será necesaria la obtención de una licencia municipal para la tenencia de cada animal potencialmente peligroso.
- 3.- Cualquier persona que, en algún momento, se encargue del paseo del animal potencialmente peligroso deberá obtener una autorización de paseo del animal, para cuya obtención se deberán presentar los documentos previstos en el apartado 1 de este artículo (salvo para aquellos documentos ya presentados para la obtención de la correspondiente licencia de tenencia que, en cualquier caso, será previa a cualquier autorización de paseo).
- 4.- La obtención de cada licencia municipal por tenencia de un animal potencialmente peligroso o autorización de paseo podrá devengar una tasa municipal, fijada por la Ordenanza fiscal correspondiente.
- 5.- La licencia y la autorización de paseo tendrán un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovadas por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, perderán su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención.
- 6.- Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia y en la autorización de paseo deberán ser comunicadas por su titular, en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se produzca, al órgano municipal competente para su expedición.

Artículo 49.- Registro de animales potencialmente peligrosos

- 1.- El registro municipal de animales potencialmente peligrosos contendrá los siguientes datos:

- a) Datos personales del tenedor.
 - b) Características del animal que hagan posible su identificación.
 - c) Lugar habitual de residencia del tenedor y del animal.
 - d) Especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
 - e) Autorizaciones de paseo otorgadas sobre el mismo animal.
- 2.- Se abrirá una hoja registral por cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario habilitado o autoridad competente. En la hoja registral se hará constar:
- a) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades que lo hagan especialmente peligroso.
 - b) La venta, traspaso, donación, robo, muerte, pérdida del animal o cualquier otra incidencia que pudiera darse.
 - c) La esterilización del animal, si se produjera.
 - d) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales.
- 3.- Una vez obtenida la licencia o autorización de paseo, el Ayuntamiento procederá a su inscripción en el Registro.
- 4.- Los clubes o asociaciones que organicen exposiciones de razas caninas deberán comunicar al Registro los perros potencialmente peligrosos que hayan sido excluidos de participar en aquellas por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- 5.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 50.- Registro central informatizado de la Comunidad Autónoma

El Ayuntamiento deberá comunicar al R.I.A.C.A. las altas, bajas e incidencias que se produzcan en el Registro municipal dentro de los diez días siguientes a su conocimiento, sin perjuicio de notificar de inmediato las circunstancias que puedan ser constitutivas de infracción, a fin de que se proceda a su valoración, en su caso.

Asimismo, los adiestradores deberán comunicar trimestralmente a ese Registro y al Ayuntamiento la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso.

Artículo 51.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana, higiénico-sanitaria y de transporte

Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir, en general, las obligaciones que en materia de seguridad ciudadana, higiénico-sanitaria y de transporte establece la legislación aplicable en cada caso.

En particular, deberán cumplir las siguientes medidas de seguridad:

- a) La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere el artículo 48 de esta Ordenanza.
- b) Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, así como ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros.
- c) Cuando se conduzca uno de estos animales, únicamente se podrá llevar un perro.
- d) No se permite la suelta de animales potencialmente peligrosos, salvo en recintos privados debidamente cerrados (de manera que el animal no pueda salir del recinto) o en las zonas de adiestramiento de perros de los cotos de caza.
- e) Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, deberán estar atados, a menos que se disponga de un habitáculo con la superficie, la altura y el cerramiento adecuados para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
- f) Los cuidadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos deberán disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

- g) La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que se tenga conocimiento de estos hechos.

Artículo 52.- Operaciones de compraventa, traspaso, donación u otras

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

CAPITULO IX.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 53.- Concepto de infracción

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados.

Artículo 54.- Responsabilidad

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores, coautores y subsidiariamente los propietarios de los animales. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a quien por Ley se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si no la tuviese, la persona física o jurídica bajo la dependencia de la cual actuase el autor material de la infracción.

Artículo 55.- Clasificación de las infracciones y su sanción

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: de 75 hasta 700 €
- Infracciones graves: de 701 hasta 2.000 €
- Infracciones muy graves: de 2.001 hasta 10.000 €

Las infracciones que sean abonadas en un tiempo inferior a los 15 días tras su notificación, tendrán un descuento por pronto pago de un 50 por ciento sobre el importe de las mismas.

La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción deberán adecuarse a los hechos, y por eso se tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La trascendencia social.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 56.- Prescripción y caducidad

- 1.- Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años; las graves, al cabo de dos, y las leves, al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

- 2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años; las impuestas por faltas graves, al cabo de dos años, y las impuestas por faltas leves, al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.
- 3.- Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva, se iniciará el plazo de 30 días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones. Estos plazos se interrumpirán en el supuesto de que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o de que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 57.- Medidas cautelares

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando los exigidos para los intereses generales.

En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que estuviese generando o se hubiese generado la infracción, así como el decomiso de los animales.

Estas medidas las podrá aplicar la Policía Local una vez formulada la preceptiva denuncia y deberán ser mantenidas, modificadas y levantadas por el órgano que incoe el procedimiento.

Artículo 58.- Competencia y procedimiento

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones corresponde al Alcalde, el cual puede desconcentrarla en los miembros de la corporación mediante la adopción de la correspondiente resolución de Alcaldía.

La instrucción de los expedientes debe corresponder a un concejal de la Corporación y, la función de secretario, a un trabajador del Ayuntamiento, que se determinarán en la resolución de la incoación.

El procedimiento se regirá por lo establecido en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, en la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público* y demás normativa aplicable.

Artículo 59.- Terminación convencional

Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse de forma voluntaria, en el caso de infracciones tipificadas como leves, la sustitución de la sanción por trabajos a la comunidad.

Artículo 60.- Infracciones

De acuerdo con la legislación vigente, el incumplimiento de las normas que prevé la ordenanza será sancionado de acuerdo con los siguientes criterios:

Infracciones de carácter **leve**

Descripción artículo incumplido	Nº de artículo
La permanencia continuada de animales en patios, terrazas, galerías, balcones o espacios abiertos, especialmente durante la noche o cuando se den condiciones climatológicas adversas o existan riesgos.	14.16
No comunicar al Registro de Identificación cualquier cambio en los datos registrales o cambios de propiedad, en los plazos establecidos.	9.
No llevar a los animales convenientemente atados y con bozal, en los casos que corresponda, en las vías y/o espacios públicos.	25.1.
No respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.	25.4.

Soltar animales fuera de las zonas y/o horarios establecidos por el Ayuntamiento.	25.5.
No recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente.	31.2.
No depositar las deposiciones, de forma higiénicamente correcta, en las papeleras, bolsas de basura, etc.	31.4.
Localización, en núcleo urbano, de explotaciones domésticas o de instalaciones de guarda de perros, cuando no constituya un riesgo físico o sanitario y no genere molestias graves para los vecinos.	40.2.
No llevar consigo la licencia municipal de autorización de animales potencialmente peligrosos, cuando estos se encuentren presentes en lugares o espacios públicos.	48.
No comunicar al Registro municipal la sustracción o pérdida del animal potencialmente peligroso, en el plazo establecido.	51.
Alimentar animales en espacios públicos o privados sin estar autorizados para ello.	37.4.
Cualquier otra acción u omisión contraria a esta ordenanza que no esté expresamente prevista en este artículo.	

Infracciones de carácter **grave**

Descripción artículo incumplido	Nº de artículo
Tenencia de animales protegidos o animales no considerados domésticos, sin la correspondiente autorización.	2.1.
Mantener los animales en condiciones higiénicas inadecuadas y/o deficientes de alimentación.	13.
La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos.	12.
Tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.	14.17.
Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.	14.5.
Venta de animales a menores de 16 años y a personas incapaces de valerse por si mismas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o tutela.	14.8.
Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.	14.9.
Situar los animales a la intemperie, sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.	14.11.
Dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos.	14.12.
La tenencia de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o secreción de fluidos sea mortal para el ser humano.	14.15.
No identificar los animales obligados a ello en los plazos establecidos.	4.
No informar a quien adquiere a un animal, de la identificación del mismo, los datos registrales y las obligaciones.	6.
No dar traslado al Ayuntamiento, por parte de los veterinarios habilitados, de las altas, bajas, modificaciones, etc. que se produzcan en el Registro.	10.
No facilitar los datos del animal agresor y del propietario a la persona agredida o al propietario del animal agredido, a sus representantes legales o a las autoridades competentes que lo soliciten.	19.1.
No comunicar, en el plazo previsto, la agresión en las dependencias de la Policía Local o en el Ayuntamiento.	19.2.
No permitir u obstruir el sometimiento del animal agresor a observación veterinaria.	19.3.
No presentar, en el Ayuntamiento o en la Policía Local, la documentación sanitaria del animal en los plazos establecidos al efecto.	19.4.
No comunicar al Ayuntamiento, a la Policía Local y a la Zona Veterinaria cualquier incidencia que se produzca durante el período de observación veterinaria.	19.5.
El abandono de animales muertos en cualquier lugar o circunstancia.	24.5.
Presencia de animales en las zonas acotadas, especialmente en las zonas de juego infantil.	26.2.
Lavar animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces de los ríos.	26.3.
No adoptar o negarse a adoptar, por parte de los propietarios de inmuebles y solares, de las medidas oportunas para impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.	26.5.
Tener, como perros de vigilancia, animales de menos de 6 meses de edad.	28.1.

Dejar permanentemente atados a los perros de vigilancia o no permitir una libertad de movimiento adecuada mientras están atados.	28.2.
No impedir que el animal abandone el recinto.	28.3.
No colocar, en lugar bien visible, el rótulo que advierta del peligro de existencia de un perro de vigilancia.	28.4.
Permitir la entrada o incumplir la prohibición de entrada de animales en establecimientos en los que se fabriquen, almacenen, transporten, manipulen o vendan alimentos.	34.1.
No colocar, a la entrada de los establecimientos –cuando proceda-, la placa indicadora de la prohibición de entrada de animales.	34.2. 35.2. (...)
Incumplir la prohibición de entrada en determinados establecimientos, edificios, espectáculos, etc. que así lo indiquen o incumplir las condiciones de acceso.	34. 35. 36.
Localización, en núcleo urbano, de explotaciones domésticas o de instalaciones de guarda de perros, constituyendo un peligro físico o sanitario y generando molestias graves para los vecinos.	40.2.
No conducir a los animales potencialmente peligrosos de la raza canina, en lugares y espacios públicos, con bozal apropiado y cadena o correa no extensible de menos de 2 metros o conducir más de uno de estos perros por persona.	51.
Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	51.
Omitir la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso.	49.
El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la legislación	
Negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa para animales potencialmente peligrosos.	
Tener animales potencialmente peligrosos sueltos, a menos que se disponga de un habitáculo con las condiciones adecuadas para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a esos lugares.	51.
La segunda sanción leve en el plazo de un año, será considerada como grave.	

Infracciones de carácter **muy grave**.

Descripción artículo incumplido	Nº de artículo
Ejercer una actividad basada en la utilización de animales sin la obtención de la preceptiva licencia municipal.	2.3.
Ejercer una actividad con destino a venta sin haberse dado de alta como núcleo zoológico.	11.4.
Incumplir las prescripciones dictadas por las autoridades competentes en los casos de declaración de epizootias.	13.4.
Causar la muerte de animales, salvo en casos de animales destinados al sacrificio, conforme a su legislación.	14.1.
Sacrificio de animales, en los casos autorizados, sin control veterinario.	14.
Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.	14.2.
El abandono de animales.	14.3.
Organizar o participar en actos públicos o privados de peleas u otros.	14.4.
El envenenamiento de animales, salvo el realizado por los servicios sanitarios autorizados.	14.20.
El comercio de animales fuera de los establecimientos autorizados.	14.7.
La venta de animales, a laboratorios o clínicas, no controlada por la Administración.	14.10.
La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.	14.13.
Los espectáculos y publicidad circenses con animales	15.
No comunicar al Ayuntamiento, por parte de los veterinarios que trabajen con animales censados y/o residentes en el municipio, de cualquier enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas de declaración obligatoria.	23.2.
Vender o transmitir, por cualquier título, un perro o animal potencialmente peligroso a	14.14.

quien carezca de licencia.	
No disponer de la correspondiente licencia municipal que autorice para la tenencia de un animal clasificado como potencialmente peligroso o de la autorización de paseo.	48.
Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas	
Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación	

Las infracciones tipificadas como graves y muy graves relacionadas con los animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de la autorización de paseo o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 61.- Procedimiento

- 1.- El Ayuntamiento puede decomisar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser decomisado.
- 2.- La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá la propietario/a, quedará bajo la custodia de la Administración competente o será sacrificado.
- 3.- Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención por razón de la retención correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

Artículo 62.- Responsabilidad civil

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 63.- Habilitación del Ayuntamiento

El Ayuntamiento de Monzón queda facultado para la elaboración de las tasas correspondientes en caso de recogida por abandono o pérdida y su posterior estancia en dependencias municipales o en las pertenecientes a una Asociación Protectora de Animales, ubicada en Monzón, así como por el traslado de animales a otro tipo de instalaciones provinciales o autonómicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo que no prevea esta Ordenanza municipal deberá atenderse a lo que disponga la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón; Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y demás legislación estatal y autonómica vigente en la materia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la promulgación de la presente Ordenanza quedan derogadas las disposiciones que pudiesen contravenir las normas aquí contenidas. Y, en concreto, la Ordenanza Municipal de Control y Tenencia de Animales publicada en el B.O.P. HU.- Nº 197, de 10 de octubre de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación.

ANEXO I

ZONAS Y HORARIOS DE SUELTA DE ANIMALES

Zonas de juego infantiles: prohibida la circulación de animales (ni sueltos, ni atados) en todas las áreas de juego infantil.

Zonas de suelta de animales sujetas a horario (del 15 de noviembre al 15 de febrero: entre las 18 h y las 10 h y desde el 16 de febrero hasta el 14 de noviembre: entre las 21 h y las 10 h):

- Parque de la Azucarera
- Parque Mariano de Pano
- Parque del Molino
- Parque de la Jacilla

Zonas ajardinadas (parterres, rotondas y otras zonas de poca entidad localizadas en el interior del núcleo urbano): se prohíbe la presencia de animales (ni sueltos, ni atados).

Resto de parques: se permite la circulación de animales atados, siempre que se respeten las áreas de juego infantil.

Zonas de suelta de animales (no sujetas a horarios. Siempre y cuando se respeten los derechos del resto de usuarios de esas áreas y con la obligatoriedad de recogida de los excrementos):

- Parque fluvial del Sosa
- Los Sotos (salvo la zona de pic-nic y juegos infantiles)
- Fuente del Saso
- Laderas del castillo (zona de la costera)
- Los caminos y otros espacios del entorno de Monzón